

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-130/2018

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

**Acuerdo** que determina **no ha lugar a darle trámite** alguno al escrito presentado por Ángel Nieto Chávez, toda vez que de ninguna manera promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	2
ANÁLISIS	2
1. Planteamiento	2
2. Cuestión a resolver	3
3. Decisión	3
4. Justificación	3
ACUERDO	5

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Ángel Nieto Chávez
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

**1. Presentación de escrito.** El veintinueve de octubre<sup>2</sup>, Ángel Nieto

---

<sup>1</sup> Secretario: Arturo Ramos Sobarzo.

## **SUP-AG-130/2018**

Chávez presentó escrito directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**2. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-AG-130/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada<sup>3</sup> y plenaria.

Ello es así, porque en el caso corresponde determinar si procede otorgar algún trámite al escrito presentado por el promovente, por el cual formula diversas manifestaciones relacionadas con el proceso electoral federal 2018.

En este sentido, al ser una cuestión cuyo pronunciamiento no corresponde las facultades del Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior<sup>4</sup>.

### **ANÁLISIS**

#### **1. Planteamiento.**

En el escrito presentado por el promovente señala lo siguiente:

- a) El partido político MORENA ostenta como suyo, el símbolo que representa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  
- b) El candidato que obtuvo la mayoría de votos a la Presidencia de la República Mexicana, en toda la campaña no respetó las reglas en la

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contra, las fechas se refieren al 2018.

<sup>3</sup> Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>4</sup> Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

precampaña pues los eventos internos de precampaña los convertía en externos con el apoyo de los medios de comunicación.

c) El mismo candidato desvió los recursos económicos que recibió para la campaña para fines no autorizados.

## 2. Cuestión a resolver.

La cuestión a resolver consiste en si esta Sala Superior debe reencauzar algún trámite adicional respecto del escrito del promovente a partir de sus manifestaciones relacionadas con la elección de presidente de México.

## 3. Decisión

Esta Sala Superior considera que **no procede** dar trámite, o realizar alguna actuación en esta instancia federal con relación con las manifestaciones del promovente, toda vez que no promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

## 4. Justificación

### 4.1. Base Normativa

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación electoral<sup>5</sup>, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electoral de la ciudadanía.

---

<sup>5</sup> **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

## **SUP-AG-130/2018**

De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica, el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

Para ello, es indispensable que, quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

Así, este Tribunal debe conocer de estos asuntos, hasta que, en el marco de un proceso electoral, alguna autoridad se le impute alguna conducta señalada como ilícita, y ello debe plantearse a través de un medio de impugnación.

En ese sentido, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales, están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios, y, que, por regla general, conoce de actos definitivos y firmes.

### **4.2 Caso concreto**

El promovente señala diversas irregularidades ocurridas en el pasado proceso electoral 2018, correspondiente tanto a la fase de precampañas y campañas.

Sin embargo, el planteamiento narra subjetivamente y sólo versa sobre

cuestiones genéricas sin atribuir un acto o resolución en concreto de alguna autoridad electoral, ni aporta elemento de prueba alguno.

Así, el actor no impugna ni atribuye actuación indebida a alguna autoridad electoral, a partir de la cual pueda ser procedente alguno de los juicios o recursos establecidos en la Ley de Medios.

En esa tesitura, en la especie, no se está ante una controversia entre partes en las que se impugne ante esta Sala Superior un acto o resolución en específico relacionado con las elecciones, controvertibles a través de los juicios o recursos establecidos en la Ley de Medios.

De ahí que, **actualmente**, al no plantearse ningún litigio por medio de la competencia de este Tribunal, **no ha lugar a dar trámite, o a realizar alguna actuación** con relación a los hechos señalados por Ángel Nieto Chávez.

Similar criterio asumió esta Sala Superior en las sentencias identificables con las claves SUP-AG-40/2018, SUP-AG-43/2018 y SUP-AG-61/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite, dictar alguna medida o actuación en esta instancia federal con relación al escrito presentado por Ángel Nieto Chávez.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-AG-130/2018**

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**